



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

Certificada con ISO-9001/2008



SUGEF-R-002-2011. Superintendencia General de Entidades Financieras. Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras. Santa Ana, a las ocho horas cuarenta minutos del 26 de enero de dos mil once.

El Superintendente General de Entidades Financieras:

CONSIDERANDO:

1. Que mediante artículo 11 del Acta de Sesión 5166-2003 del 2 de julio de 2003, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica aprobó el "Reglamento para el uso de derivados en moneda extranjera".
2. Que el párrafo final del artículo 5 del Reglamento citado faculta a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) a establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir las compañías de inversión que los intermediarios financieros contraten para realizar en su nombre operaciones con productos derivados. Asimismo, el artículo 8 del mismo Reglamento faculta a la SUGEF para establecer las calificaciones crediticias mínimas de las contrapartes en el extranjero con las que las entidades financieras autorizadas podrán realizar operaciones en los mercados internacionales no organizados de derivados para la cobertura de tasas de interés.
3. Que en los incisos b) y c) del artículo 7 del ACUERDO SUGEF 9-08 "Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios", se establece el perfil de las contrapartes extranjeras con que las entidades autorizadas podrán realizar operaciones con derivados cambiarios. Dicho perfil obedece a consideraciones de riesgo, asociadas a calificaciones de grado de inversión otorgadas por agencias calificadoras extranjeras reconocidas, por lo que resulta conveniente, a afecto de mantener la congruencia en el marco normativo, adoptar dicho perfil de riesgo.
4. Que el artículo 19 del Acuerdo SUGEF 3-06 "Reglamento sobre suficiencia patrimonial de entidades financieras" establece las reglas de uso de calificaciones de riesgo emitidas por agencias calificadoras reconocidas, por lo que resulta conveniente, a afecto de mantener la congruencia en el marco normativo, adoptar dichas reglas de uso.
5. Que en materia de compañías de inversión, es un elemento de seguridad esencial que la misma se encuentre debidamente inscritas y autorizadas para realizar operaciones de derivados, ante el órgano regulador oficial del país respectivo. Asimismo, dichas compañías deben estar sujetas a consideraciones de riesgo mínimas asociadas a calificaciones de riesgo de grado de inversión

Dispone:

Emitir los "Lineamientos generales para la calificación de contrapartes extranjeras y compañías de inversión para realizar derivados en moneda extranjera".

Teléfono (506) 2243-4848
Facsimile (506) 2243-4849

Apartado 2762-1000
San José, Costa Rica

Correo electrónico:
sugefcr@sugef.fi.cr

Internet: www.sugef.fi.cr



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

Certificada con ISO-9001/2008



LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE CALIFICACIÓN DE CONTRAPARTES EXTRANJERAS Y COMPAÑÍAS DE INVERSIÓN PARA REALIZAR DERIVADOS EN MONEDA EXTRANJERA

Objetivo General: Estos Lineamientos Generales se emiten de conformidad con lo requerido en los artículos 5 y 8 del "Reglamento para el uso de derivados en moneda extranjera", aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

I. CALIFICACIÓN DE CONTRAPARTES EXTRANJERAS

Objetivo: Establecer la calificación crediticia mínima de las contrapartes con que las entidades financieras autorizadas podrán realizar operaciones en mercados internacionales no organizados, según lo dispuesto en el Artículo 8 del "Reglamento para el uso de derivados en moneda extranjera".

A. Agencias calificadoras reconocidas

1. Se reconocen las calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional por Standard & Poors, Moody's y Fitch.
2. Las calificaciones deberán encontrarse dentro de su periodo de vigencia.

B. Criterios de uso de calificaciones

1. La calificación de largo plazo se considerará para tomar posiciones de largo plazo y la calificación de corto plazo se utilizará para tomar posiciones cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo.
2. Cuando la contraparte solo cuente con una calificación de largo plazo, ésta puede considerarse para tomar posiciones en contratos derivados de largo y corto plazo.
3. Cuando la contraparte solo cuente con una calificación de corto plazo, ésta solo puede considerarse para tomar posiciones cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo.
4. Cuando existan dos calificaciones de dos agencias calificadoras, se considera la de mayor riesgo.
5. Cuando existan más de dos calificaciones de diferentes agencias calificadoras, se considera la segunda de mayor riesgo.

C. Calificaciones mínimas

1. Las contrapartes con que la entidad supervisada podrá realizar operaciones de cobertura de derivados de tasas de interés en mercados no organizados, serán aquellas que, luego de aplicarse los criterios indicados en el punto B) anterior, resulta en alguna de las siguientes:

Teléfono (506) 2243-4848
Facsimile (506) 2243-4849

Apartado 2762-1000
San José, Costa Rica

Correo electrónico:
sugefcr@sugef.fi.cr

Internet: www.sugef.fi.cr

Calificaciones de largo plazo:

Categoría	Standard & Poor's	Moody's	Fitch
0	AAA	Aaa	AAA
1	AA+	Aa1	AA+
	AA	Aa2	AA
	AA-	Aa3	AA-
2	A+	A1	A+
	A	A2	A
	A-	A3	A-
3	BBB+	Baa1	BBB+
	BBB	Baa2	BBB
	BBB-	Baa3	BBB-

Calificaciones de corto plazo:

Categoría	Standard & Poor's	Moody's	Fitch
0	A1+		F1+
1	A1	P1	F1
2	A2	P2	F2
3	A3	P3	F3

2. La entidad supervisada deberá garantizar el acceso permanente a una fuente confiable que brinde la calificación de riesgo vigente de las contrapartes extranjeras.
3. Cuando la calificación de la contraparte se degrade con posterioridad a la adquisición del instrumento derivado de cobertura, la entidad supervisada deberá abstenerse de tomar posiciones con la misma contraparte.

II. REQUISITOS PARA COMPAÑÍAS DE INVERSIÓN

Objetivo: Establecer los requisitos que deberán cumplir las compañías de inversión que los intermediarios financieros contraten para realizar en su nombre operaciones con productos derivados, según lo dispuesto en el Artículo 5 del "Reglamento para el uso de derivados en moneda extranjera".

A. Requisitos

Las compañías de inversión que contraten las entidades supervisadas para que los represente en las operaciones de derivados de cobertura de tasas de interés deberán cumplir con los siguientes requisitos:



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

Certificada con ISO-9001/2008



1. Estar debidamente inscritas y autorizadas para realizar operaciones de derivados, ante el órgano regulador oficial del país respectivo por lo que no podrán estar suspendidas, intervenidas o cesadas en sus funciones por disposición administrativa o judicial, sea sanción administrativa o penal, concurso de acreedores, quiebra u otra causa similar.
2. Contar con una calificación internacional mínima correspondiente a las indicadas en la Sección C. del Apartado I de estos Lineamientos Generales. Asimismo, les serán aplicables los criterios de uso de calificaciones de riesgo establecidos en estos Lineamientos.
3. Cuando la calificación de riesgo de la compañía de inversión se degrade con posterioridad a la contratación, la entidad supervisada deberá abstenerse de realizar operaciones con dicha compañía de inversión.
4. La entidad supervisada deberá garantizar el acceso permanente a una fuente confiable que brinde la calificación de riesgo vigente de las compañías de inversión en el extranjero.

Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Francisco Lay Solano
Superintendente General

GT/GSC/11/gv

Teléfono (506) 2243-4848
Facsimile (506) 2243-4849

Apartado 2762-1000
San José, Costa Rica

Correo electrónico:
sugefcr@sugef.fi.cr

Internet: www.sugef.fi.cr